

REGLAMENTO (CEE) Nº 2985/89 DE LA COMISIÓN
de 2 de octubre de 1989
una vigilancia comunitaria *a posteriori* de las importaciones de determinados
productos textiles originarios de Túnez y Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
 Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982 relativo a los regímenes aplicables a las importaciones ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2429/89 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 10 y 14,

Previa consulta al Comité establecido por el artículo 5 de dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2417/82 de la Comisión, ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 1568/87 ⁽⁴⁾, por el que se someterán a un régimen de vigilancia comunitaria *a posteriori* las importaciones de determinados productos originarios de Túnez y Marruecos, ha caducado;

Considerando que subsisten aún los motivos que justificaron el establecimiento de dicho régimen de vigilancia y que conviene renovarlo;

Considerando que no procede aplicar dicha vigilancia a los productos reimportados en la Comunidad tras una operación de perfeccionamiento activo cuando estén acompañados de una autorización previa expedida en aplicación del Reglamento (CEE) nº 636/82 del Consejo, de 16 de marzo de 1982, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países ⁽⁵⁾;

Considerando que este régimen de vigilancia no prejuzga la aplicación de las medidas de transición adoptadas en virtud del Acta de adhesión de España y de Portugal respecto de determinados terceros países,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

Las importaciones en la Comunidad de los productos indicados en el Anexo, originarios de Marruecos y Túnez,

quedarán sometidas a una vigilancia comunitaria *a posteriori*.

Artículo 2

Las comunicaciones de los Estados miembros relativas a las importaciones realizadas, expresadas en unidades, clasificadas por categoría, código de la nomenclatura combinada (NC) y país de origen, deberán transmitirse a la Comisión durante los diez primeros días del segundo mes siguiente al mes de que se trate.

Artículo 3

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 288/82 quedará modificado mediante la inclusión del código de la nomenclatura combinada (NC) de los productos contemplados en el artículo 1, seguido del signo (+) en la columna EUR.

Artículo 4

Esta vigilancia sólo se aplicará a los productos de que se trata, reimportados en la Comunidad tras una operación de perfeccionamiento pasivo, si están acompañados de una autorización previa en aplicación del Reglamento (CEE) nº 636/82 antes mencionado.

Artículo 5

Las disposiciones del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las medidas de transición adoptadas en virtud del Acta de adhesión de España y de Portugal respecto de determinados terceros países.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 230 de 8. 8. 1989, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 258 de 4. 9. 1982, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 5. 6. 1987, p. 45.

⁽⁵⁾ DO nº L 76 de 20. 3. 1982, p. 1.

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros países
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00	Otros tejidos de algodón distintos de los tejidos de gasa vuelta, de bucles de la clase esponja, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla, tules y tejidos de mallas anudadas :	toneladas	Túnez

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (cont.)	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00			
	5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00			
	5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños ; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Túnez Marruecos
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	1 000 piezas	Marruecos
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Marruecos
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	1 000 piezas	Marruecos